

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 07 de Enero del 2019

RESOLUCION JEFATURAL N° 000013-2019-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000261-2018-JN/ONPE, que dispuso sancionar al movimiento regional YO SOY CALLAO; los Oficios N° 001689-2018-SG/ONPE, N° 001690-2018-SG/ONPE y N° 001691-2018-SG/ONPE de la Secretaría General; el escrito presentado por doña Pamela Colchado Alejos y don Ivan Hernando Solís Franco, en representación de la organización política en mención, ingresado el 14 de diciembre de 2018; así como, el Informe N° 000605-2018-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Jefatural N° 000261-2018-JN/ONPE, de fecha 22 de noviembre de 2018, se dispuso sancionar al movimiento regional Yo Soy Callao con una multa de veintitrés con 25/100 Unidades Impositivas Tributarias (23.25 UIT) por no presentar su Información Financiera Anual correspondiente al ejercicio anual 2017 (en adelante IFA 2017), en el plazo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP);

Esa decisión se sustentó en que: i) conforme a la normativa aplicable, la citada organización política tenía la obligación de presentar su IFA 2017 hasta el 02 de julio de 2017, y, sin embargo, hizo lo propio el 30 de julio de 2017, es decir, fuera del plazo establecido en la ley –hecho que es tipificado como infracción en el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP; ii) el movimiento regional Yo Soy Callao tuvo conocimiento oportuno de la referida obligación al habersele notificado de ello el 04 de junio de 2017 mediante la Carta N° 000207-2017-GSFP/ONPE, al haberse hecho público, a través de comunicados en el portal web institucional y al haberse emitido la Resolución Jefatural N° 000082-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, sobre la obligación de presentar la IFA 2017; iii) el plazo adicional otorgado por la ONPE, mediante la Carta N° 000379-2018-GSFP/ONPE, no suponía la extensión del plazo legal, sino la advertencia de que la infracción podría devenir en muy grave de persistir en el tiempo; iv) la presentación tardía no suponía la subsanación voluntaria de la conducta infractora, por cuanto esta se dio con posterioridad al requerimiento de la ONPE contenido en la Carta N° 000379-2018-GSFP/ONPE; y, v) tras ponderarse el tiempo de demora en la presentación, la intencionalidad, el beneficio ilícito no significativo, el escaso perjuicio económico, y las circunstancias atenuantes, correspondía una multa de veintitrés y 25/100 (23.25) UIT;

El acto administrativo antes citado fue notificado el 23 de noviembre de 2018 mediante los Oficios N° 001689-2018-SG/ONPE, N° 001690-2018-SG/ONPE y N° 001691-2018-SG/ONPE de la Secretaría General. Posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2018, la tesorera y el personero legal titular de la organización política en mención presentaron un escrito a través del cual interpuso su recurso de reconsideración; por lo que, está dentro del plazo establecido por el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG);

Al respecto, el movimiento regional Yo Soy Callao fundamenta su recurso en que:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do e ingresando el siguiente código de verificación: **QFFKKNQ**



- i) La resolución recurrida adolecería de vicios de nulidad, por cuanto no se le notificaron el Memorando N° 0001331-2018-SG/ONPE y el Informe N° 000520-2018-GAJ/ONPE que sustenta la motivación y el marco legal de la sanción. Este hecho recortaría su derecho de defensa y les causaría indefensión por limitar injustificadamente su derecho de contradicción. Asimismo, resulta nula porque se vulnera el derecho a la debida motivación, pues no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG.
- ii) En el análisis de los eximentes, no se ha tenido en cuenta lo señalado por el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG; el mismo que dispone que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la citada ley. Así, al disponer el TUO de la LPAG que la subsanación que se realice antes de la imputación de cargos libera de responsabilidad al presunto infractor, no tiene que ser antes de realizar diligencias preliminares por parte de la administración, como se manifestaría en la resolución jefatural recurrida; lo cual excede la hipótesis de incidencia de la norma en mención.
- iii) Conforme al Acta de Visita de Verificación y Control de la Actividad Económico Financiera, que adjunta como nueva prueba, se ha verificado que contamos con todos los requisitos de control interno, contabilidad y registro de aportes. Por este motivo, no se habría generado daño al interés público ni transgredido la igualdad de oportunidad, sin haberse retrasado la labor encomendada a la ONPE; así, no hay grave daño al interés público, ni perjuicio económico, pues se presentó la información completa dentro del plazo adicional otorgado sin persistir en la conducta infractora;

Dada la situación descrita, se advierte que la impugnante pretende la nulidad de la resolución sancionadora, por no habersele notificado previamente el Memorando N° 001331-2018-SG/ONPE y el Informe N° 000520-2018-GAJ/ONPE, por cuanto ello sería vulneratorio de su derecho a la debida motivación y a la contradicción, poniéndole en un estado de indefensión. En específico, alega que se ha contravenido la disposición contenida en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG. El mismo dispone lo siguiente:

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Al respecto, esta norma implica que los actos administrativos que se remitan a fundamentos y conclusiones contenidos en dictámenes, informes u otra documentación obrante en el expediente, deben ser notificados conjuntamente con estos últimos a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y la debida motivación. En el caso en concreto, sin embargo, en la Resolución Jefatural N° 000261-2018-JN/ONPE, no se hace remisión a los fundamentos y/o conclusiones contenidos en los documentos señalados por el movimiento regional recurrente. Al contrario, en dicha resolución, la ONPE elabora y desarrolla las premisas y conclusiones por las cuales se resuelve sancionar a la organización política Yo Soy Callao;

Así, debe considerarse que la Gerencia de Asesoría Jurídica cumple una labor de apoyo en materia legal, y no así una labor instructiva como la de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Bajo esa lógica, el citado órgano de asesoría, al emitir el Informe N° 000520-2018-GAJ/ONPE, está cumpliendo una labor interna de consulta, a pedido de la Jefatura Nacional, a fin que esta última pueda resolver el procedimiento administrativo sancionador. No configura un informe incriminatorio;



Es más, el Memorando N° 001331-2018-SG/ONPE supone una actuación de mero trámite al interior del procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se comunica a la Jefatura Nacional que el movimiento regional Yo Soy Callao ha presentado sus descargos (dentro del plazo legal) al Informe Final de Instrucción de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. Así, la falta de notificación de la misma no genera indefensión alguna en el recurrente;

Por lo expuesto, se denota que la resolución jefatural objeto de reconsideración no adolece de vicios de nulidad;

Asimismo, se tiene que el resto de los argumentos expuestos por la organización política recurrente están destinados a extender el debate ya resuelto sobre la existencia de su responsabilidad por la infracción imputada. En efecto, reitera que, por haber presentado su IFA 2017 el 30 de julio de 2018, dentro del plazo adicional otorgado mediante la Carta N° 000379-2018-GSFP/ONPE, corresponde la aplicación de la causal eximente de responsabilidad administrativa referida a la subsanación voluntaria;

Ahora bien, cabe destacar que, en la precitada carta, se le comunicó que debió presentar su información financiera del ejercicio anual 2017 hasta el 02 de julio del año en curso, y que, al no cumplir con dicha obligación, se ha cometido una infracción administrativa tipificada como grave en el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP. Bajo esa línea, se le manifestó que, en observancia del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, se le otorgaba treinta (30) días adicionales para la presentación de la IFA 2017 y que, transcurrido ese plazo, persistía en la omisión la infracción sería considerada muy grave;

Lo expresado fue recogido en la resolución jefatural impugnada. En efecto, se advierte que se le indica que la presentación de la IFA 2017 fuera del plazo legal establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP constituye una falta grave, y que la entrega de dicha documentación dentro del plazo adicional otorgado por la ONPE supone que la conducta infractora de la organización política en falta permanezca como grave y no sea calificada como muy grave;

Con todo, para el recurrente, “[...] la subsanación que se realice antes de la imputación de cargos libera de responsabilidad al presunto infractor y no tiene que ser antes de realizar diligencias preliminares por parte de la administración [...]”. Es decir, sostiene que la presentación de su IFA 2017 con posterioridad a la notificación de la Carta N° 000379-2018-GSFP/ONPE configura la causal eximente de responsabilidad, pues se realizó antes de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente;

Sobre este extremo, y como se señaló en la Resolución Jefatural N° 000261-2018-JN/ONPE, este acto no puede considerarse como un supuesto de subsanación voluntaria, toda vez que no se cumplía el presupuesto de voluntariedad para la aplicación de la citada disposición al haberse requerido previamente la realización de dicha conducta, mediante la Carta N° 000379-2018-GSFP/ONPE. En efecto, al existir un requerimiento previo de la administración de presentar su IFA, no puede considerarse que el cese de la conducta infractora se realizó de manera espontánea y voluntaria;

Adicionalmente, respecto a la prueba nueva presentada, esta consistiría en la auditoría realizada respecto a la IFA 2017, en la cual supuestamente se habría corroborado el cumplimiento de la legislación vigente en materia de financiamiento. Sobre ello, resulta necesario precisar que la obligación de presentar la IFA 2017 resulta distinta de las obligaciones financieras y contables, sobre las cuales recaen los actos de verificación y control externos de la ONPE. Así, a modo de ejemplo, de advertirse alguna irregularidad en la IFA 2017 presentada, ameritaría el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador;



Por ello, resulta un hecho ajeno al objeto del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la organización política en mención que presuntamente haya cumplido con los estándares de la auditoría realizada por la ONPE, pues el *quid* del asunto de la sanción recaía en la presentación de su IFA 2017 fuera del plazo previsto en la LOP. Es decir, la comisión de una falta grave conforme al numeral 3 del literal b) del artículo 36 de dicha norma;

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de reconsideración presentado por doña Pamela Colchado Alejos y don Ivan Hernando Solís Franco, en representación de la organización política Yo Soy Callao;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, y sus modificatorias; así como, en el artículo 217 del TUO de la LPAG;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por doña Pamela Colchado Alejos y don Ivan Hernando Solís Franco, en representación de la organización política **YO SOY CALLAO**, contra la Resolución Jefatural N° 000261-2018-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la organización política **YO SOY CALLAO**.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el portal de transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

MCG/jcm/gec/fbh

